

24209 ORDEN de 10 de octubre de 1980 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 637/77, interpuesto por don José Domínguez Domínguez.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 4 de julio de 1979, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 637/77, interpuesto por don José Domínguez Domínguez sobre reconocimiento de servicios; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que no dando lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Domínguez Domínguez, debemos declarar y declaramos ajustados a derecho los acuerdos recurridos, absolviendo a la Administración de los pedimentos de la demanda contra ella interpuesta sin hacer especial imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

24210 ORDEN de 10 de octubre de 1980 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 757/75, interpuesto por don José Luis Moñu Campos y otros.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 4 de abril de 1978, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 757/75, interpuesto por don José Luis Moñu Campos y otros, sobre denegación presunta, por silencio administrativo, a la petición de los actores para que se les permitiera prestar servicios en la Tercera Inspección Regional o al Servicio Provincial de ICONA de Zaragoza; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, rechazando las causas de inadmisibilidad alegadas por el Abogado del Estado y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Francisco Martínez Arenas, en nombre y representación de don José Luis Moñu Campos, don Vicente Noguero Castillón, don Félix Ricardo Romero Pablo y don Manuel Alonso Lavilla, contra la denegación presunta, por silencio administrativo y posteriormente expresa del Ministerio de Agricultura, a la petición de los actores para que se les permitiera prestar servicios en la Tercera Inspección Regional o al servicio provincial de ICONA de Zaragoza, debemos declarar y declaramos no haber lugar al mismo por estar ajustados al ordenamiento jurídico los mencionados acuerdos sin hacer especial condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

24211 ORDEN de 14 de octubre de 1980 por la que se declara oficialmente la existencia de la plaga procesionaria del pino «Thaumetopoea pityocampa» y el tratamiento de la misma durante la actual campaña en los pinares de diversos términos de las provincias que se citan.»

Ilmo. Sr.: La existencia en una extensa zona de pinar de las provincias de Albacete, Baleares, Barcelona, Ciudad Real, Gerona, Guadalajara, Lérida, Logroño, Madrid, Murcia, Segovia, Teruel, Zamora y Zaragoza, afectadas gravemente por la oruga defoliadora «Thaumetopoea pityocampa» o procesionaria del pino que causa no sólo defoliaciones que ponen en peligro la vida de ciertas repoblaciones jóvenes de pinos y la pérdida de importantes cantidades de madera, sino también afecta a la salud impidiendo la estancia de las personas en zonas de pinar dedicadas al esparcimiento y recreo y reduciendo en ellas la calidad de vida como consecuencia de las fuertes urticaciones a que dan lugar, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Producción Agraria, haciendo uso de lo prevenido en el artículo 65 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, declara la existencia oficial de la plaga en los lugares infestados, promoviendo, consecuentemente, el tratamiento obligatorio de la misma en las condiciones que más adelante se indican para garantizar el buen estado selvícola de las masas forestales y evitar

la incidencia de la plaga en la calidad de vida de los pinares de recreo y esparcimiento.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara la existencia oficial de la plaga procesionaria del pino «Thaumetopoea pityocampa» en todos los pinares infestados en las provincias, términos y superficies que se citan en el anejo de la presente Orden.

Segundo.—Corresponde la ejecución y dirección de los tratamientos a los Servicios de Protección de Vegetales de las Comunidades Autónomas o Entes Autonómicos cuyos montes se encuentran afectados por la presente Orden ministerial, correspondiendo al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica la vigilancia y control de las campañas realizadas y la coordinación de los trabajos a escala nacional, según ordenan los Reales Decretos de Transferencias.

Tercero.—Con objeto de minimizar los efectos colaterales adversos de los tratamientos sobre la biocenosis de los ecosistemas a tratar, las aplicaciones habrán de realizarse con productos inhibidores de crecimiento de las orugas, debidamente autorizados por el Servicio de Defensa contra Plagas con alguna de las siguientes técnicas:

a) Técnica ULV a 5 l. de mezcla de inhibidor en gas-oil por hectárea, por medios aéreos, con un tamaño medio de gota de 125 micras de diámetro.

b) Técnica LV a 20 l. de mezcla de inhibidor en agua por hectárea, por medios aéreos, con un tamaño medio de gota de 150 micras de diámetro.

Cuarto.—Queda facultada esa Dirección General de la Producción Agraria para dictar las medidas complementarias que requiera el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de octubre de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEJO

Provincia de Albacete

Tratamiento de 2.000 hectáreas en el término municipal de Hellín.

Provincia de Baleares

Tratamiento de 8.000 hectáreas en los términos municipales de Alcudia, Artá, Muro, Pollensa y Santa Margarita.

Provincia de Barcelona

Tratamiento de 3.900 hectáreas en los términos municipales de Rubí, Sant Poy de Llobregat, Sardanyola y Senmenat, y los parajes de Castelldefels, Gavá, Matadepera, Papiol y Santa Coloma de Cervelló.

Provincia de Ciudad Real

Tratamiento de 3.000 hectáreas en el término municipal de Riofrío.

Provincia de Gerona

Tratamiento de 2.000 hectáreas en los términos municipales de Estarlit-Torroella de Montgrí y Llívia, y el paraje de Alp.

Provincia de Guadalajara

Tratamiento de 3.600 hectáreas en los términos municipales de Alpedrete, Atienza y Tortuero.

Provincia de Lérida

Tratamiento de 4.000 hectáreas en los términos municipales de Ager, Bellver y Vilamitjana, y los parajes de Calvinya, Castellar de la Ribera, Castellibó, Clariana y Oliu.

Provincia de Logroño

Tratamiento de 1.600 hectáreas en los términos municipales de Arnedillo, Igea y Préjano.

Provincia de Madrid

Tratamiento de 4.000 hectáreas en los términos municipales de Madrid, Navalcarnero y San Martín de Valdeiglesias.

Provincia de Murcia

Tratamiento de 6.000 hectáreas en los términos municipales de Calasparra, Cieza y Fortuna.

Provincia de Segovia

Tratamiento de 3.500 hectáreas en los términos municipales de Bocaguillas y Encinas, y los parajes de Aldeanueva de la Serrezuela y Revenga.